



CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
26 OCT 2016	
Recibido.....	17.20.....Hs.
Exp. N°.....	32135.....C.D.

PROYECTO DE COMUNICACIÓN
PEDIDO DE INFORME

La Cámara de Diputados vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Seguridad, informe con detalles las causas que llevaron a hacer efectivo el traslado de 5 mujeres de la Unidad Penitenciaria N° 4 de la ciudad de Santa Fe a la Unidad Federal N° 4 de la ciudad de La Pampa, el pasado 20 de octubre; que redundan en medidas violatorias de los derechos humanos de las mujeres y contrarias a todas las herramientas legales disponibles para resolver esta situación.


LEANDRO BUSATTO
Diputado Provincial


CARLOS ALFREDO DEL FRAIDE
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El pasado martes 20 de octubre se efectivizó el traslado coactivo de cinco mujeres detenidas por causas federales de la Unidad Penitenciaria N° 4 de la ciudad de Santa Fe a la Unidad federal N° 4 de la ciudad de La Pampa.

Los traslados de personas detenidas son llevados a cabo, en la mayoría de los casos, sin dar ningún aviso y otorgando un tiempo infimo desde el momento en que se comunica, lo que implica que muchas veces las personas "se vayan con lo puesto". Para una persona ser trasladada implica separarse de sus afectos, sufrir una dolorosa desvinculación de sus seres queridos, así como también aventurarse a pasar las necesidades más esenciales. En la mayoría de los penales del país los presos y las presas dependen de las familias para poder alimentarse, asearse y vestirse.



Los traslados redundan también en la dificultad, sino directamente la imposibilidad, de mantener la participación en las instancias educativas y laborales, en retrocesos en los circuitos progresivos de las calificaciones de conducta y concepto, y obstaculizan su contacto con los jueces y defensores a cargo de sus causas.

Los programas "Delito y Sociedad", "Género, Universidad y Sociedad" y "Educación Universitaria en Prisiones" de la Universidad Nacional del Litoral, califican dichos traslados como "violencia institucional contra las mujeres", al haber sido realizados sin previo aviso y reflejan la persistencia de la decisión política de trasladar a las mujeres detenidas por causas federales a unidades del Servicio Penitenciario Federal ubicadas en otras ciudades del país. Esta decisión ya fue denunciada en el mes de julio frente al traslado de 5 mujeres a la cárcel de Ezeiza, situación que permanece sin respuestas ni modificaciones hasta la fecha.

Los reclamos se amparan en el siguiente marco legal:

La normativa que regula el encarcelamiento de mujeres, establecen que los Estados deben garantizar el mantenimiento de los vínculos familiares y desarrollar medidas alternativas al encarcelamiento.

Entre los instrumentos internacionales más significativos podemos mencionar la Convención de Belem Do Pará (Art. 9) y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)[1] y en el ámbito Nacional la Ley 26.485 la cual establece que se debe garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad (Art. 9. Inc. u).

Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) establecen: "Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas" (Regla 57).

En el ámbito nacional existen diversas normas de relevancia en esta materia. La legislación



penitenciaria establece la posibilidad de que lo/as niño/as de hasta 4 años de edad permanezcan con su madre en la cárcel (artículo 195 Ley 24.660), en tanto que también se reconoce la procedencia del régimen de arresto domiciliario para las mujeres madres de hijo/as de hasta 5 años de edad y mujeres embarazadas (art. 32 inc Ley 24.660, según Ley 26.472).

La ley 26.485 en su artículo 4º entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Además se establece que se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. Dicho instrumento normativo define a la violencia institucional contra las mujeres como aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley.

Por otra parte, el derecho a vivir en familia de lo/as niño/as y adolescentes es un derecho especialmente protegido desde la doctrina de la protección integral y es receptado tanto por la Convención de los Derechos del Niño, la Ley 26.061, la Ley 12.967 y el Código Civil y Comercial de la Nación. Correlativamente, se garantiza el derecho de todo niño/a y adolescente a no ser separado/a de su familia salvo por causas excepcionales vinculadas a la amenaza y vulneración de sus derechos, siendo el Interés superior del Niño, como principio jurídico garantista, el que debe orientar las decisiones donde se encuentren involucrados sus derechos.

En el ámbito regional en el año 2015 el MESECVI efectuó una recomendación a la Argentina se para que genere información sobre violencia hacia las mujeres y adolescentes privadas de libertad y de programas de prevención de violencia en las cárceles de mujeres.

El paradigma del interés superior del/a niño/a debe ser un principio rector que guíe las decisiones judiciales que impliquen la privación de libertad de un/a progenitor/a, especialmente cuando se trata de una mujer que es la responsable del sostenimiento de su grupo familiar. Los principios de proporcionalidad y racionalidad de la penas (tanto la prisión preventiva como la condena) deben ser interpretados a la luz de este enfoque centrado en los derechos de la



infancia.

Una de las problemáticas centrales del encarcelamiento de mujeres consiste en el mantenimiento de las relaciones con sus hijo/as durante el tiempo que dura su detención. Las tareas de crianza y cuidados, socialmente asignadas de forma prácticamente exclusiva a las mujeres, así como el hecho de que la mayoría de las detenidas sean sostenedoras de hogares monoparentales, implica que su privación de libertad produce un fuerte impacto sobre el grupo familiar.

Cuando son separadas de sus hijo/as, a la interrupción de la convivencia familiar y los obstáculos para la continuidad del ejercicio parental, se suman las situaciones en que lo/as niño/as son institucionalizado/as o separado/as entre sí en hogares de familiares y conocido/as. En los casos en que permanecen detenido/as con sus madres la situación presenta una serie de problemáticas añadidas, no sólo por la inadecuación de los espacios en términos de seguridad y salubridad para la permanencia de lo/as niño/as, sino también porque viven sujeto/as al mismo régimen que sus madres con marcadas limitaciones para un desarrollo vital adecuado.

Esto implica que la interrupción del ejercicio parental que la detención produce constituya una fuente de preocupación y angustia para las mujeres, en tanto el reproche social que recae sobre ellas es mayor: no sólo enfrentan una pena por haber sido acusadas de una infracción penal, sino también la culpabilización por no poder cuidar a sus hijo/as. Esta doble sanción ha sido definida como un "plus punitivo" que afecta especialmente a las mujeres (CELS).

El encarcelamiento de las mujeres madres implica en la mayoría de los casos la interrupción del vínculo filiar alguno/as o todo/as sus hijo/as. Usualmente lo/as niño/as quedan a cargo de familiares, amigo/as o vecino/as de quienes depende que el mantenimiento de las relaciones entre madres e hijo/as, ya sea a través de las visitas, como por vía telefónica o por internet. Cuando no existe una red familiar o de afectos cercanos que puedan hacerse cargo del niño/a, o bien cuando esta situación no puede sostenerse en el tiempo, lo/as niño/as son institucionalizados en hogares, lo que generalmente produce la pérdida completa de contacto con sus madres.

Investigaciones recientes efectuadas en la Unidad 4 por la Universidad Nacional del Litoral dieron cuenta de que en muchos casos las visitas son escasas, debido a las dificultades económicas para quienes viven en barrios alejados de la cárcel o bien residen fuera de la ciudad de acercarse hasta el establecimiento con lo/as niño/as en los días y horarios



establecidos a este efecto. La falta de teléfonos fijos en los hogares donde se encuentran lo/as niño/as apareció como un obstáculo para la comunicación con ello/as, así como también las limitaciones impuestas al uso de teléfonos celulares e internet dentro de la cárcel. Por otro lado, los contactos dependen de la disponibilidad horaria de la persona que esté a cargo de lo/as niño/as, como así también la relación que tenga con la madre, que en algunos casos es conflictiva, especialmente en aquellos casos en que lo/as niño/as quedan con la familia paterna.

En los relatos de las mujeres se evidencia cómo la situación del encarcelamiento ha impactado en múltiples dimensiones: en lo económico, a nivel socio-familiar, en la socialización de sus hijo/as, en la escuela, en el centro de salud y en la subjetividad de sus hijo/as y familiares. Además cómo los roles y funciones de lo/as miembros de la familia se modifican en sus vidas cotidianas. Uno de los aspectos más significativos es que en el 75% lo/as hermano/as han sido separado/as; es decir que de las 8 mujeres consultadas solo 2 manifestaron que sus hijxs mantuvieron la convivencia luego de su arresto.

Lo/as niño/as y adolescentes que son separado/as de sus madres tras el encarcelamiento muchas veces abandonan la escuela. En algunos casos por no existir un adulto a cargo que pueda hacerse cargo de trasladar al niño/a a la institución escolar, en otros -especialmente en relación a los adolescentes-, porque deben asumir la función de proveedor/as de su hogar o garantizar el trabajo doméstico y el cuidado de sus hermano/as menores y, en muchos casos, por trabajo infantil.

Con lo expuesto, le pido a mis pares que acompañen dicho pedido de informe.

LEANDRO BUSATTO
Diputado Provincial

CARLOS ALFREDO DEL TRAD
Diputado Provincial